

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Posetas	FUERA DE CORDOBA	Posetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Enero.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación (1)

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruelas registradas en dicho período de tiempo, considerando el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los

(Véase el BOLETIN de ayer.)

Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arre-

glo al art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(“Gaceta”, del día 17.)

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del Real decreto de 15 del corriente, relativo á la vacunación y revacunación obligatorias y á los medios de extinción de la epidemia variolosa, con objeto de aclarar algunos detalles técnicos de aplicación, y después de consultados los informes emitidos para análogos fines por el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina:

Vistas las disposiciones vigentes respecto á desinfección y saneamiento;

Esta Dirección ha tenido á bien redactar las siguientes instrucciones,

cuya generalización se recomienda a V. S., sirviéndose para ello dirigirse de oficio a los señores Subdelegados de Medicina de esa provincia.

I. Aislamiento de los enfermos.—El enfermo atacado de viruela permanecerá aislado con las personas de su inmediata asistencia, las cuales guardarán en su cuidado la más exquisita limpieza, y a quienes se aconsejará la revacunación, aparte de imponérsela a las que preceptivamente han de someterse a ella, con arreglo a las disposiciones del Real decreto a que hace referencia.

Es conveniente persuadir a estas personas de la absoluta falsedad que supone la creencia de que la vacunación y revacunación en tiempo de epidemia son peligrosas; siendo, por el contrario, cierto que constituyen el más seguro y probado medio para la defensa del individuo y para evitar la difusión de la enfermedad.

Cuando los asistentes del enfermo salgan de sus habitaciones, deberán lavarse las manos con jabón y con una de las disoluciones débiles que más adelante se formulan.

Conviene que en la habitación del enfermo no haya cortinas, tapices ni colgaduras. Las cucharas, tazas y vasos deben, después de usarse, sumergirse en agua hirviendo durante algunos minutos.

II. Ropas.—Las de los enfermos y enfermeros deben desinfectarse en estufa de vapor a presión durante media hora; las de lienzo pueden hervirse durante el mismo espacio de tiempo. En caso de no poder emplearse estos procedimientos, y especialmente el primero, se sustituirán por los vapores de formalina ó por el gas sulfuroso, obtenido en la forma que se detalla al hablar de la desinfección de las habitaciones.

Las ropas manchadas con exudaciones ó secreciones del enfermo habrán necesariamente de sumergirse, durante una hora, en una de las disoluciones fuertes que más adelante se formulan. La ropa blanca podrá permanecer hasta dos horas, siendo después hervida en lejía ó agua salada antes de enviarla a la colada.

La ropa blanca, no manchada, aunque si usada ó sucia, bastará sumergirla en disolución débil; pero después será tratada como la anterior.

Estas ropas nunca deben ser lavadas en ríos, arroyos, ni cursos de agua.

Las manchas en colgaduras, muebles ó tapices, serán inmediatamente lavadas con jabón y con la disolución fuerte de sublimado.

Las colgaduras y tapices, si no se pueden someter a la estufa, serán, así como las ropas de paño, terciopelo, sedas, y los muebles tapizados, desinfectados con los vapores de formalina ó gas sulfuroso, en la forma que luego se detalla.

Los suelos alfombrados pueden cubrirse con aserrín impregnado en la solución fuerte de ácido fénico ó de creolina, no barriendo la mezcla hasta transcurridas cuatro ó cinco horas.

Los colchones, mantas, edredones, etc., se tratarán del mismo modo que las colgaduras y muebles tapizados.

III. Desinfección de la alcoba.—Cuando las paredes están estucadas, pueden lavarse con esponjas empapadas en disolución de sublimado. Si se dispone de pulverizadores convenientes, es preferible la pulverización, procediendo por fajas horizontales desde el techo paralelamente hasta el suelo.

Las paredes blanqueadas se desinfectarán con lechada de cal, según la fórmula que más adelante se prescribe, ó con la misma lechada de cal mezclada con hipoclorito cálcico clorurado.

Las paredes empapeladas, en caso de no poder ser renovada la cubierta, serán pulverizadas con soluciones de sublimado ó de ácido fénico (disolución fuerte.)

Los suelos no tapizados serán lavados con lechada de cal y luego con agua abundante. Los de madera deben ser pulverizados con sublimado ó con la solución fuerte de ácido fénico.

IV. Muebles y objetos.—La cama, muebles no tapizados y objetos no metálicos, deben ser lavados ó pulverizados al menos con las disoluciones de sublimado ó de ácido fénico. Los objetos metálicos lo serán únicamente con las de ácido fénico, cuando por sus condiciones no puedan ser sometidos a la ebullición.

Las camas de hierro ó de otros metales y los objetos de gran tamaño también metálicos pueden ser flameados con una lámpara de alcohol, pasando ésta encendida por la superficie, y pulverizados con la solución fenicada fuerte.

V. Fórmulas y detalles de obtención.—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua a presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Agua salada ó lejías.

Las aplicaciones de vapor a presión y de los desprendimientos de formalina y formalina se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, operando como sigue: Se tapan todas las rendijas y juntas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación durante una media hora agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que a su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela

pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se le deja en la habitación, procurando no respirar, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada a ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico . . .	50 gramos.
Idem tartárico . .	1 —
Agua	1.000 —
La de creolina en:	
Creolina	50 gramos.
Agua	1.000 —

La de sulfato de cobre en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco a poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (44.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y a la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos puede prepararse en la proporción de 6 a 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevarán al establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Si careciesen en la localidad de establecimiento apropiado para la desinfección, se hará una total de la habitación y ropas por medio de gas sulfuroso ó con pulverizaciones de sublimado, como queda dicho.

Será conveniente que, para el cum-

plimiento de estas disposiciones, los Ayuntamientos, según su erario lo consienta, se provean de estufas de desinfección por vapor, de aparatos de desprendimientos de formalina, lejadoras, cubas de inmersión, pulverizadores y demás utensilios.

Todas las dudas que para la elección de medios y aplicación de esta instrucción ocurran, pueden ser consultadas a esta Dirección general por las Corporaciones ó particulares.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Madrid 20 de Enero de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

Sr. Gobernador civil de....

(“Gaceta” del día 20.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 483

INSTRUCCION PÚBLICA

ASISTENCIA A LAS ESCUELAS

Con lamentable frecuencia llegan a noticia de este Gobierno múltiples faltas cometidas por niños de corta edad, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia, durante las horas que debieran asistir a las escuelas. Estos hechos, si bien pueden ser considerados en sí como de escasa importancia, por ser propios de la irreflexión de aquellos que los producen, demuestran de evidente modo el descuido con que miran algunos padres de familia ó tutores la educación de sus hijos ó pupilos, menospreciando la importancia y trascendencia de la educación é instrucción, y los graves perjuicios que entraña el abandono de los niños por calles y campos, sin otro estímulo que la vagancia, con cuyos malsanos hábitos tan pronto han de connaturalizarse.

No se puede consentir esa letal indiferencia porque en cada pueblo y en cada lugar haya un gran número de niños que no reciben instrucción alguna, y menos que, dedicados a la vagancia, molesten, cuando no ya perjudiquen, a las personas y causen daño a las cosas, siempre destruyendo y pervirtiéndose en su conducta moral, como si nada les importase a esos mismos pueblos la educación de sus hijos, y como si del mayor grado de ilustración y cultura de estos no hubiere de depender después su moralidad y el bienestar social.

Es preciso é ineludible que las autoridades, y particularmente los Alcaldes, dediquen a tan vital asunto la mayor atención, desplegando sumo celo en la adopción de toda clase de medidas que tengan por finalidad conseguir que ni un solo padre, si es posible, deje de proporcionar a sus hijos la primera enseñanza, empleando aquellas que promuevan el estímulo, con preferencia a las coercitivas, pero sin echar estas en olvido, antes bien, han de estrearse, teniendo en cuenta que un saludable rigor produ-

ce á veces los más provechosos resultados.

No me defenderé á detallar á los señores Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza las medidas que pueden y deben adoptar para lograr que aumente la matrícula en las escuelas y que la asistencia de los niños sea más regular y continuada, por que lo que en una localidad es factible y provechoso, en otra acaso no lo sea, por lo cual dejo la elección á su buen celo y al que de modo primordial han de tener en el asunto todos los Maestros. Pero si cumple á mi propósito el dejar condensadas en las siguientes reglas aquellas disposiciones más pertinentes al objeto de esta circular, que entre otras muchas que informan diferentes leyes y reglamentos, regulan importantes servicios de Instrucción pública.

1.ª Los padres, tutores y encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde que estos tengan seis años de edad hasta que cumplan doce, siempre que no justifiquen que les proporcionan suficiente primera enseñanza en sus casas ó establecimientos particulares. (Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Artículo 7.º)

2.ª Los que no cumplieren este deber habiendo escuela en el pueblo á distancia tal que pudieran concurrir á ella los niños cómodamente, serán amonestados y compelidos por las autoridades locales, y castigados, en su caso, con la multa de 2 hasta 20 reales. (Art. 8.º de la citada Ley).

3.ª Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años, en el mes de Diciembre, un empadronamiento de los niños y niñas residentes en su término municipal, que se hallen comprendidos dentro de la edad escolar que fija la regla 1.ª de esta circular, remitiendo dos ejemplares de este censo á la Junta provincial. (Art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883).

4.ª Los Maestros y Maestras de primera enseñanza formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, entregándola al Presidente de su respectiva Junta local, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiese merecido; y las Juntas locales, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la referida matrícula, remitirán un duplicado á la Junta provincial. (Real decreto anterior, art. 2.º)

5.ª Las Juntas locales, en sesión anual expresa y teniendo á la vista los libros y antecedentes relativos á la matrícula escolar, acordarán si los Maestros y Maestras de la localidad se han hecho acreedores á premio, elevando, en su caso, la oportuna propuesta con los justificantes debidos. (Real decreto anterior, art. 7.º)

6.ª Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, remitirán trimestralmente á esta Presidencia de la provincial relación circunstanciada de las multas impuestas, de confor-

midad con la regla 2.ª de esta circular.

7.ª Al fin de cada lista mensual de asistencia, los Maestros y Maestras de todas clases y grados consignarán el término medio de alumnos que hayan concurrido á su escuela durante el mes respectivo. (Real orden de 31 de Agosto de 1884).

8.ª Las niñas y niños menores de diez años, y bajo la multa de 125 á 250 pesetas á los contraventores, no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina. (Artículos 1.º y 7.º de la Ley de 24 de Julio de 1873).

Resuelto á que tan saludables preceptos tengan el debido cumplimiento, prevengo á los señores Alcaldes, Juntas locales de primera enseñanza, Maestros, y en general á los habitantes todos de esta provincia, que para compelerles á ello haré uso, si fuere necesario, de cuantos medios de rigor me conceden las leyes.

Córdoba, 27 de Enero de 1903.—El Gobernador, JOSÉ DÍAZ DE LA PEDRAJA.

Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 457

Don Rafael Baena Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el remplazo del ejército del corriente año los mozos que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que concurran al acto de la rectificación de citado alistamiento, que deberá tener lugar el día 25 del actual, en estas Casas Consistoriales, apercibidos de que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Nombres de los mozos, de los padres y fecha de su nacimiento

José de los Santos Reyes Expósito, hijo de padres desconocidos; nació el 6 de Enero de 1883.

Pedro Julián Rosal Campos, de Pedro y Marina; nació el 7 de Enero de 1883.

Celestino Alejandro Expósito, hijo de padres desconocidos; nació el 28 de Febrero de 1883.

Juan José Cerezo Roldán, de Juan y María del Pilar; nació el 14 de Marzo de 1883.

Juan Manuel Expósito, hijo de padres desconocidos; nació el 26 de Marzo de 1883.

Antonio José Blanca Luna, de José Hilario y Francisca; nació el 28 de Marzo de 1883.

Angel María Hidalgo Ariza, de Juan y Antonia; nació el 23 de Abril de 1883.

Pedro Miguel Romero Díaz, de Francisco y Rafaela; nació el 4 de Mayo de 1883.

Juan José Rosal Ariza, de Luis y Francisca; nació el 9 de Julio de 1883.

Alfonso Jiménez Alcaide, de Fran-

cisco y María; nació el 5 de Julio de 1883.

José María López Jiménez, de Juan y María; nació el 12 de Octubre de 1883.

José Ramón Sánchez Ortiz, de José y María de la Soledad; nació el 25 de Noviembre de 1883.

Juan Manuel Cañero Crespo, de Juan Manuel y María; nació el 4 de Diciembre de 1883.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Fernán Núñez á 17 de Enero de 1903.—Rafael Baena.

PEDRO ABAD

Núm. 458

Incluidos en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del ejército del año actual, los mozos que á continuación se expresan, en concepto de naturales de esta villa, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente, á fin de que concurran á estas Casas Capitulares, antes del día 7 del próximo mes de Febrero en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento, en la inteligencia que de no verificarlo serán eliminados del mismo, parándose el perjuicio consiguiente:

Juan Canalejo Mejía, hijo de Manuel y Rosario.

Pedro Cerda Lora, de Pedro y Lucía.

Serén Recuero Muñoz, de Senén y Modesta.

Estéban Rivera Martínez, de Bartolomé y Rosa.

Juan García Reyes, de Antonio y María.

Pedro Abad 20 de Enero de 1903.—Luis Pérez Porras.

CARCABUEY

Núm. 459

Don Rafael Delgado Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero actual de los mozos nacidos en este término municipal en el año de 1883, cuyos nombres y antecedentes se expresan á continuación, y habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército en el corriente año, se les cita por el presente á fin de que hasta el día 7 de Febrero próximo comparezcan los interesados ó sus familias en estas Casas Consistoriales al objeto de exponer cuantas razones les asistan en pró ó en contra de su inclusión, justificando que se hallan alistados en otro Municipio con mejor derecho, y en cuanto á los que hubieren fallecido lo acreditarán así documentalmente sus respectivas familias, teniendo entendido que si en el plazo que se señala no han cumplido estos precisos requisitos serán eliminados definitivamente del alistamiento y les parará el perjuicio que haya lugar.

Nombres y apellidos de los mozos y el de sus padres

José Bermúdez Zamorano, hijo de Bernabé y Adriana.

Juan de Dios Martos Rojano, de Francisco y Andrea.

Antonio Sicilia Reyes, de Manuel y Filomena.

Antonio Trujillo Caracuel, de Antonio y Valeriana.

José Trujillo Caracuel, de Antonio y Valeriana.

Francisco Aguilera Morales, de Francisco y Juana.

Antonio Sánchez Serrano, de María Josefa Sánchez Serrano.

Francisco Rico Navas, de Pablo María y María Patrocinio.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus familias, se publica el presente en Carcabuey á 21 de Enero de 1903.—Rafael Delgado.

VILLAVICIOSA

Núm. 462

Don José Soria Infante, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento las cuentas generales de este pueblo relativas al ejercicio de 1901, rendidas por los responsables, quedan de manifiesto en la Secretaría Capitular, por el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones.

Villaviciosa 20 de Enero de 1903.—José Soria.

LUQUE

Núm. 460

Don Luis Fernández Mariscal, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de reclutamiento, se han comprendido en el alistamiento formado para el reemplazo del ejército del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, nacidos en el año de 1883, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita y emplaza por medio del presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del actual, según preceptúa el art. 47, en cuyo día pueden comparecer ante el Ayuntamiento y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan sobre sus inclusiones ó exclusiones en el alistamiento, ó comprobar documentalmente haber sido incluidos en el de otro pueblo, advirtiéndoles que de no verificarlo serán excluidos de citado alistamiento y tendrán el perjuicio consiguiente:

Daniel Francisco Martínez López, hijo de Félix y Antonia.

Angel Gabriel Jiménez Navas, de Manuel y María Villa.

Angel Gómez Muñoz, de Leoncio y Patricia.

José Moral Moyano, de Pablo y María del Carmen.

Emilio Frías Jiménez, de Juan y María.

Y al objeto de que no puedan alegar ignorancia, se publica el presen-

te para conocimiento de los interesados en el reemplazo.

Luque 14 de Enero de 1903.—Luis Fernández Mariscal.

TORRECAMPO

Núm. 463

Don Juan Sánchez López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa, para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Torrecampo 21 de Enero de 1903.—Juan Sánchez.

MONTEMAYOR

Núm. 464

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de esta villa y año actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia de que no serán atendidas las que se presenten fuera del mismo.

Y para que llegue a conocimiento de este vecindario, se fija el presente y otros de igual tenor, en Montemayor a 21 de Enero de 1903.—Pedro Higuera.

MONTORO

Núm. 465

Desde hoy y por ocho días, queda de manifiesto en la Secretaría municipal el padrón de cédulas personales de todos los residentes en este término obligados a la exacción del impuesto en el corriente año, dentro de cuyo plazo podrán examinarlo y hacer por escrito cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Montoro 21 de Enero de 1903.—Francisco Villalba.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 461

Don Francisco Herrera Cabanillas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador por las Juntas respectivas los repartimientos, el de consumos y el gremial de líquidos para el corriente año de 1903, quedan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los interesados puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan, a cuyo efecto, al transcurrir los ocho días citados, al siguiente se reunirán las expresadas Juntas, la de consu-

mos a las diez de la mañana y la gremial de líquidos a las doce, en estas Casas Consistoriales, con el fin de oír y resolver las reclamaciones que se presenten.

Villanueva del Rey 21 de Enero de 1903.—Francisco Herrera.

Núm. 478

Ignorándose el paradero del mozo Pedro García Morales, hijo de Martín y Catalina, como asimismo el de las personas de su familia, y encontrándose incluido dicho individuo en el alistamiento de este pueblo, como nacido en el mismo el día 26 de Enero de 1883, y no pudiéndosele hacer la citación personal prevenida, se le notifica por medio del presente, a fin de que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 25 del actual y al cierre del mismo que se celebrará el día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villanueva del Rey 21 de Enero de 1903.—Francisco Herrera.

AÑORA

Núm. 466

Don Eugenio Jesé Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean justas.

Añora 12 de Enero de 1903.—Eugenio José Rodríguez.

Núm. 467

Hago saber: que terminadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1902, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen, pudiendo también presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Añora 12 de Enero de 1903.—Eugenio José Rodríguez.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 385

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente a concurso de postores para el día 3 de Febrero próximo, a las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no

reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 17 de Enero de 1903.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan N. Gutiérrez.—Visto bueno: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán a la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

NOMINAS

con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Hojas declaratorias para inscripción en las listas de Jurados.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIEN-tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

APÉNDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.